

Año: 2017

Expediente: 11162/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD,

INICIADO EN SESIÓN: 16 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo , de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por la adición de un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley Estatal de Salud** ,de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano; el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, a lo largo de toda la vida, y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

Salvaguardar este derecho solo se puede lograr por medio del cumplimiento puntual de las obligaciones básicas del Estado, ya que de sus acciones u omisiones dependerá su eficacia.

En México existió la protección de la salud y asistencia social por diversas instancias públicas y sociales hasta 1917, cuando se crea un Departamento de Salud Pública; en 1943 comienza la institucionalidad con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y desde 1985 con la Secretaría de Salud. El derecho a la protección de la salud tiene rango constitucional desde 1983. En los debates para reconocerlo se mencionaron temas que siguen siendo de relevancia actual, como la responsabilidad del Estado en el tema de la salud, la prestación a través de servicios y atención igualitaria y la urgente necesidad de proporcionar a la población otro tipo de servicios relativos a los determinantes básicos de la salud o determinantes sociales.

Los grupos en situación de vulnerabilidad tienen identificadas debilidades económicas, jurídicas, sociales y culturales, las cuales llegan a condicionar el trato de las instituciones públicas de salud, asimismo, evidencian las principales necesidades que debieran ser atendidas con prioridad.

El acceso y la cobertura universal a la salud requieren la definición e implementación de políticas y acciones con un enfoque multisectorial para abordar los determinantes sociales de la salud y fomentar el compromiso de toda la sociedad para promover la salud y el bienestar, toda vez, son el fundamento de un sistema de salud equitativo.

La presente iniciativa va de la mano con el propósito de la Ley Estatal de Salud, la cual tiene por objetivo reglamentar las bases y las modalidades para que todos los nuevoleonenses ejerzan su derecho a la protección de la salud, el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, por lo cual necesitamos tomar en cuenta a la población que necesita facilidades para acceder al servicio de salud, fortaleciendo un vínculo, de una protección general y una especial, la primera dirigida a toda la población y la segunda a los grupos con condiciones de riesgo o en situación de vulnerabilidad.

Por lo aquí expuesto, y acorde con lo establecido en la fracción IX del artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, mismo que a la letra señala que el sistema estatal de salud tiene como objetivo garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por la adición de un segundo parrado al artículo 24 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTICULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL FIN DE

PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.

SE DISPONDRÁN PROGRAMAS CON EL FIN DE PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD A DOMICILIO A MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, ENFERMOS POSTRADOS O EN SITUACIÓN TERMINAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NIÑAS Y NIÑOS QUE ASI LO REQUIERAN.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ